19



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 3403-2010 APURÍMAC

Lima, uno de julio de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; los recursos de nulidad interpuestos por el señor FISCAL SUPERIOR y la Parte Civil [PROCURADORA PÚBLICA ANTICORRUPCIÓN DEL DISTRITO JUDICIAL DE APURÍMAC], contra la sentencia absolutoria de fojas setecientos catorce, del cinco de agosto de dos mil diez; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el señor FISCAL DE LA FISCALÍA SUPERIOR PENAL TRANSITORIA DE ABANCAY, en su recurso formalizado de fojas setecientos cuarenta y seis, argumenta que el Colegiado no realizó una valoración adecuada de los medios de prueba que vinculan de forma directa al encausado Arce Alegría con el delito materia de investigación, puesto que está acreditado que se benefició con el trabajo realizado por la maquinaria -yolquetes y cargador frontal- del Estado en el retiro del desmonte en gran cantidad de su terreno donde en la actualidad funciona el Grifo "Piloto's", lo que está refrendado con la declaración del procesado Campos Vílchez, el acta de constatación -fojas tres- y el consolidado de solicitudes de maquinaria pesada -fojas seiscientos cuarenta y nueve- en el que no aparece el pedido de dicho imputado. Segundo: Que la señora Procuradora Pública Anticorrupción del Distrito Judicial de Apurímac, en su recurso formalizado de fojas setecientos cincuenta y cinco, sostiene que el Tribunal de Instancia expidió sentencia absolutoria a favor del procesado Arce Alegría a pesar de la existencia de elementos de prueba que acreditan la comisión del ilícito penal atribuído, pues, se ha corroborado que utilizó maquinarias de propiedad del Gobierno Regional agraviado para ampliar su grifo, incurriendo

7

P



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 3403-2010 APURÍMAC

irregularidades frente al trámite regular que debió seguir para obtener la autorización de dicha maquinaria -cargador frontal, tractor oruga y tres volquetes-. Tercero: Que de la acusación fiscal de fojas cuatrocientos treinta y cinco, aparece lo siguiente: a) con relación al delito de peculado de uso.- El veinticuatro de junio de dos mil cinco, los consejeros regionales Adrián Cuéllar Zanabria y Pedro Pinares Antonio constataron en la propiedad de Antonio Arce Alegría, que Robinson Palacios Moreano en su condición de Sub Gerente del Servicio de Equipo Mecánica SEM - Tamburco, proporcionó tres volquetes a dicha persona, sin los requisitos exigidos para el trámite de autorización, y sin haber realizado pago alguno por el alquiler de dicha maquinaria, propiedad del Gobierno Regional de Apurímac, por el lapso de seis horas, para que realice trabajo de "eliminación de desmonte en su propiedad, actual Grifo o Estación de Servicios Piloto's"; el encausado Palacios Moreano al prestar su manifestación dijo que efectivamente el procesado Arce Alegría, solicitó el alquiler de tres volquetes, quien contaba con el respaldo del ingeniero Elí Víctor Campos Vílchez en su condición de Gerente General de la entidad agraviada, quien le había llamado por el "RPM" diciéndole "está yendo un amigo de apellido Arce y por favor atiéndelo", versión que se corrobora con la manifestación de Marisol Teves Torres, b) con respecto al delito de omisión de declaraciones en documentos.- Se aprecia que el imputado Palacios Moreano ha falseado las órdenes de salida de vehículo números cero mil setecientos cuarenta, cero mil setecientos cuarenta y uno, y cero mil setecientos cuarenta y dos, al indicar que se dirigían a cumplir labor oficial en el "Convenio - Tamburco" que no existía, conforme al acta de constatación -fojas tres-; c) en lo concerniente al delito de cohecho activo genérico.- El beneficiado con la labor efectuada







CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD Nº 3403-2010
APURÍMAC

por los volquetes y el cargador frontal es el propietario del Grifo "Piloto's", es decir, el acusado Arce Alegría, al obviar el trámite regular, burlando el pago hacia el erario nacional - Gobierno Regional de Apurímac, sino, que previa conversación con el gerente general obtuvo las maquinarias. Cuarto: Que, previo a expedir el pronunciamiento sobre el fondo, se advierte con relación al recurso de nulidad interpuesto por la parte civil, que éste se interpuso en forma extemporánea. Ello se explica en que conforme aparece de la sesión de audiencia de fojas setecientos once del cinco de agosto de dos mil diez, fecha en que se dictó la sentencia recurrida, la defensa de la Procuraduría Pública Anticorrupción -abogada Marina Holgado Velásquez- se encontró presente en dicho acto procesal; que al haber presentado su medio impugnatorio el nueve de agosto del mismo año -ver escrito de fojas setecientos veintinueve-, el plazo estipulado en el artículo doscientos ochenta y nueve del Código de Procedimientos Penales había vencido en exceso, por lo que, debe declararse la nulidad del concesorio de fojas setecientos cincuenta y siete, del seis de setiembre de dos mil diez, y consecuentemente inadmisible el recurso de su propósito. Quinto: Que, habiéndose resuelto dicha circunstancia, se establece que para expedir una sentencia condenatoria la misma debe sustentarse en suficientes elementos de prueba que acrediten de manera clara e indubitable la responsabilidad del encausado Arce Alegría ya que ante la ausencia de tales elementos procede su absolución. En tal sentido, para que éste pueda ser considerado autor del delito materia de imputación -cohecho activo genérico-, se requiere como presupuestos objetivos las acciones de ofrecer, dar o prometer a un funcionario o servidor público donativo, promesa, ventaja o beneficio a fin de que realice u omita actos en violación de sus

Joen States





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 3403-2010 APURÍMAC

obligaciones. Sexto: Que, de la revisión y análisis de los actuados, se aprecia como elemento de cargo la denuncia ampliatoria -fojas doscientos cinco- formulada por la representante del Ministerio Público, bajo el argumento de que al haber contratado directamente con los funcionarios de la Región Apurímac, obviando el trámite regular, se benefició con el uso ilícito de la maquinaria propiedad de la entidad agraviada; sin embargo, dicho comportamiento no encaja en los elementos normativos citados, porque el cuestionamiento en sí, se centra en el beneficio que habría obtenido Arce Alegría en un contrato de prestación de servicios con la institución agraviada, por lo que la absolución declarada a su favor se encuentra conforme a ley, de acuerdo a lo previsto en el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales. Séptimo: Que, ello se refrenda con la negativa uniforme y persistente de dicho imputado -ver fojas trescientos ochenta y cuatro, y seiscientos noventa y seis-, la solicitud de fojas ciento ocho, del veintidós de junio de dos mil cinco presentada por éste a la Dirección de Servicio de Equipo Mecánico - Región Apurímac, mediante la cual solicitó el alquiler de tres volquetes para la eliminación de material (desmonte) en la localidad de Tamburco; y con las declaraciones Eduardo Luque Gerónimo -fojas seis-, Julio Ñahui Cáceres -fojas once-, Diomedes Sumarriva Loayza -fojas catorce-, Daniel Contreras Pereyra -fojas veinticuatro- y José Antonio Valer Miranda -fojas veintisiete-, choferes y operadores de la maquinaria arrendada que dan fe de la ejecución de dicho contrato; en tal virtud, los agravios expuestos por el Fiscal Superior en su recurso impugnatorio resultan infundados. Por estos fundamentos: I. Declararon NULO el concesorio de fojas setecientos cincuenta y siete del seis de setiembre de dos mil diez -no dos mil nueve como



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 3403-2010 APURÍMAC

erróneamente se consignó-, en consecuencia: INADMISIBLE el recurso de nulidad interpuesto por la parte civil; II. Declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas setecientos catorce, del cinco de agosto de dos mil diez, que absolvió de los cargos contenidos en la acusación fiscal a Antonio Arce Alegría, por el delito contra la administración pública, en la modalidad de corrupción de funcionarios - sub tipo cohecho activo genérico, en agravio del Gobierno Regional de Apurímac - El Estado; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

VPS/dadlc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA